Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable [1]

(93/C 25/04)

COM(92) 526 final — SYN 358

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 2 de diciembre de 1992)

[1] DO n° C 255 de 1. 10. 1991, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

Propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(1) Considerando que los objetivos comunitarios establecidos en el Tratado incluyen una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos y relaciones cada vez más próximas entre los Estados de la Comunidad, así como la garantía del progreso social y económico de sus países mediante relaciones comerciales comunes que sirvan para superar las barreras que dividen a Europa;

(2) Considerando que, a tal fin, el Tratado prevé la creación de un mercado común y de un espacio sin fronteras interiores; que para ello es preciso suprimir los obstáculos a la libre circulación de servicios y garantizar una competencia libre de distorsiones dentro del mercado común; que, con tal objeto, el Consejo está facultado para adoptar Directivas sobre coordinación de las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros sobre acceso y ejercicio de actividades no asalariadas;

PROPUESTA MODIFICADA

Propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Sin modificaciones.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(3) Considerando que las emisiones transfronterizas de radiodifusión dentro de la Comunidad, en especial vía satélite y por cable, son uno de los medios más importantes para el logro de los objetivos antes citados, que son al mismo tiempo de carácter político, económico, social, cultural y jurídico;	
(4) Considerando que, para conseguir tales objetivos, el Consejo ha aprobado ya la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva [1], con las consiguientes normas para fomentar la distribución y producción europeas de programas, así como relativas a los ámbitos de la publicidad, el patrocinio, la protección de los jóvenes y el derecho de réplica;	
(5) Considerando que, no obstante, por lo que respecta a la difusión transfronteriza de programas vía satélite, así como a la distribución por cable de programas de otros Estados miembros, sigue existiendo una serie de disposiciones nacionales distintas sobre derechos de autor, así como determinados ámbitos de inseguridad jurídica; que ello plantea el riesgo para los titulares de derechos de que sus obras se sometan a explotación económica sin la consiguiente remuneración o incluso de que determinados titulares de derechos exclusivos bloqueen en los Estados miembros la explotación de sus obras; que esta inseguridad jurídica supone sobre todo un obstáculo inmediato para la libre circulación de programas dentro de la Comunidad;	
(6) Considerando que existe una discriminación de trato respecto a los derechos de autor, según se trate de difusión de programas vía satélite de comunicaciones o de difusión directa; que ante la posibilidad de recepción individual a un coste económico razonable de ambos tipos de satélites, no tiene ya sentido actualmente una diferencia de consideración jurídica;	(6) Considerando que en la actualidad, por lo que respecta a los derechos de autor, se establece una distinción según se trate de comunicación al público mediante difusión directa vía satélite o satélite de comunicaciones; que ante la posibilidad de recepción individual a un coste económico razonable de ambos tipos de satélites, no tiene ya sentido una diferencia de consideración jurídica;
(7) Considerando que la inseguridad jurídica hoy existente en cuanto a si la difusión vía satélite, cuya señal pueda ser directamente recibida, sólo afecta a los derechos del país emisor o lo hace también de forma acumulativa a los derechos de todos los países receptores, constituye asimismo un obstáculo a la libre difusión de programas; que, debido a la igualdad de consideración de los satélites de difusión directa y de telecomunicación, desde el punto de vista de los derechos de autor, la inseguridad jurídica afecta hoy a casi todos los programas difundidos vía satélite en la Comunidad;	Sin modificaciones.
(8) Considerando además que la seguridad jurídica necesaria para la libre circulación de emisiones en la Comunidad se echa en falta cuando se conectan y distribuyen programas por cable de forma transnacional;	

[1] DO n° L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(9) Considerando que el desarrollo de la adquisición contractual de derechos está contribuyendo notablemente a la creación del necesario espacio audiovisual europeo; que resulta, pues, imprescindible garantizar la continuación de estas relaciones contractuales y fomentar, en la medida de lo posible, su aplicación en la práctica con un mínimo de dificultades;	
(10) Considerando que los distribuidores por cable no pueden actualmente tener la seguridad de haber adquirido realmente todos los derechos sobre los programas objeto de las relaciones contractuales;	
(11) Considerando, por último, que las partes no están sujetas de forma uniforme en todos los Estados miembros a la obligación de negociar de buena fe o de no rehusar abusivamente el inicio de negociaciones sobre la adquisición de los derechos precisos para la distribución por cable;	(11) Considerando, por último, que las partes no están sujetas de igual forma en todos los Estados miembros a la prohibición de rehusar, sin una razón válida, el inicio de negociaciones sobre la adquisición de los derechos necesarios para la distribución por cable o de dejar que dichas negociaciones fracasen;
(12) Considerando que las condiciones generales citadas, establecidas en la Directiva 89/552/CEE precisas para la creación de un marco audiovisual unitario deben, pues, completarse desde el punto de vista de la propiedad intelectual;	Sin modificaciones.
(13) Considerando que, de esta forma, se suprimirá la diferencia de consideración que existe en los Estados miembros respecto a la difusión de programas vía satélite de telecomunicación y se adoptará una solución unitaria en toda la Comunidad en relación con la posibilidad de comunicación pública de obras protegidas y otros bienes objeto de protección; que ello permitirá a las entidades de radiodifusión transfronteriza obtener un trato equitativo con independencia de que en sus actividades hagan uso de satélites de difusión directa o de telecomunicación;	
(14) Considerando que desaparecerá la inseguridad jurídica que obstaculiza la difusión transfronteriza de programas vía satélite en relación con los derechos que deben adquirirse, merced a la definición del concepto de comunicación vía satélite al público de obras protegidas en la Comunidad y la determinación del lugar en el que se lleva a cabo dicha comunicación al público; que esta definición es necesaria para evitar la aplicación acumulativa de varias normas nacionales a un único acto de emisión; que la comunicación al público tendrá, pues, lugar únicamente en el Estado miembro en que la entidad de radiodifusión afectada adopte una única decisión sobre el contenido y la emisión de las señales del programa; que constituye presupuesto imprescindible de ello que no se interrumpa la cadena de medios de emisión entre el lugar en el que se adopte dicha decisión y la emisión de la señal del satélite;	(14) Considerando que, merced a la definición del concepto de comunicación vía satélite al público de obras protegidas en la Comunidad y la determinación del lugar en el que le lleva a cabo dicha comunicación al público, desaparecerá la inseguridad jurídica respecto a la adquisición de derechos, inseguridad que obstaculiza la difusión transfronteriza de programas vía satélite; que esta definición es necesaria para evitar la aplicación acumulativa de varias normas nacionales a un único acto de emisión; que la comunicación al público vía satélite sólo tendrá lugar en el momento y en el Estado miembro en el que las señalas portadoras de un programa entren, bajo el control y responsabilidad de una entidad de radiodifusión, en una cadena de comunicación ininterrumpida que se dirige al satélite y regresa a tierra; que los procesos técnicos normales relativos a las señales difusoras de programas no se pueden considerar interrupciones de la cadena de transmisión;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	(15) Considerando que la adquisición contractual del derecho exclusivo de radiodifusión deberá atenerse a la regulación que, sobre derechos de autor y derechos afines, exista en el Estado miembro en el que se produce la «comunicación al público» via satélite;
	(16) Considerando que el principio de libertad contractual, en el que se basa esta Directiva, permitirá seguir limitando la explotación de los derechos, sobre todo en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión o a determinadas versiones lingüísticas;
(15) Considerando que, con ocasión de la adquisición de los derechos, las partes pueden tener en cuenta la cifra real o potencial de espectadores en la zona conjunta de recepción, a fin de pactar la remuneración pertinente;	(17) Considerando que, con ocasión de la adquisición de los derechos y a efectos de pactar la remuneración pertinente, las partes deberán tener en cuenta todos los elementos que caracterizan la emisión, tales como la audiencia real, la audiencia potencial y la versión lingüística;
(16) Considerando que, respecto a los contratos vigentes se prevé un período transitorio que debe permitir adaptarlos a las nuevas normas, a más tardar, en 1998;	(18) Sin modificaciones.
(17) Considerando que estas normas no son aplicables a los programas distribuidos desde terceros Estados en el territorio de la Comunidad; que si en dichos terceros Estados no se reconoce la protección prevista en la presente Directiva, o se reconoce pero en una medida muy inferior, dichos programas pueden recibir un trato jurídicamente distinto al de los programas emitidos desde otros Estados miembros;	(19) Considrando que, en determinadas circunstancias, se considerará que las comunicaciones al público vía satélite de Estados no miembros de la Comunidad han tenido lugar en un Estado miembro de la Comunidad;
(18) Considerando que la regulación contiene al mismo tiempo disposiciones de protección de los autores y de los titulares de derechos afines; que es preciso garantizar que en todos los Estados miembros se conceda el mismo nivel de protección en los ámbitos previstos en la Directiva y que dicha protección no se someta a un régimen de licencias legales; que ello impedirá todo falseamiento de la competencia originado por discrepancias del nivel de protección dentro del mercado común, que podrían causar un perjuicio injustificado a los radiodifusores y titulares de derechos de Estados miembros con un alto grado de protección;	(20) Considerando que es necesario garantizar una protección a los autores, artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidads de radiodifusión, y evitar que dicha protección se someta a un régimen de licencias legales; que sólo de este modo se podrá impedir que las diferencias del nivel de protección en el mercado común den lugar a un falseamiento de la competencia;
	(21) Considerando que la armonización de las legislaciones establecida en la presente Directiva supone la de las disposiciones por las que se garantiza un alto nivel de protección a los autores, artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión; que esta armonización ya no permitirá que una entidad se vea favorecida, en detrimento de la producción audiovisual, por una diferencia de nivel de protección debida a un cambio en el centro de sus actividades;

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(19) Considerando que, en el ámbito de los derechos de protección afines, la protección mínima de la Directiva se ajusta en general a lo dispuesto en el Convenio de Roma para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, que constituye hasta la fecha el criterio de protección más amplio en el plano internacional, aceptado además por numerosos Estados miembros; que, sin embargo, teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva, no se han previsto las posibilidades de reserva del Convenio de Roma;	(22) Considerando que la protección reconocida a los derechos afines a los derechos de autor debe ser equiparada, en lo que a la comunicación al público vía satélite se refiere, a la de la Directiva 92/100/CEE (1) del Consejo; que ello servirá, ante todo, para garantizar que los artistas intérpretes y productores de fonogramas reciban una remuneración adecuada por la comunicación al público vía satélite de sus actuaciones o fonogramas;
(20) Considerando que la distribución por cable de programas de otros Estados miembros constituye una explotación desde el punto de vista de la propiedad intelectual de obras y prestaciones protegidas; que, por consiguiente, el distribuidor precisa la autorización de la totalidad de los titulares de los derechos sobre las partes constitutivas del programa distribuido por cable; que, conforme a lo previsto en la Directiva, esta autorización debe concederse en principio de forma contractual, siempre que no se prevea una excepción para las licencias legales ya existentes;	(23) Considerando que la distribución por cable de programas de otros Estados miembros es una actividad sujeta a la normativa de derechos de autor o, en su caso, de derechos afines a los derechos de autor; que, por consiguiente, la empresa de distribución precisa la autorización de la totalidad de los titulares de los derechos obre las partes constitutivas del programa distribuido por cable; que, conforme a lo previsto en la Directiva, esta autorización debe concederse en principio de forma contractual, siempre que no se prevea una excepción para las licencias legales ya existentes;
(21) Considerando que, en la medida requerida por las particularidades de la distribución por cable, la Directiva prevé, con la obligación de recurrir a sociedades de explotación, un ejercicio exclusivamente colectivo del derecho de autorización. Con ello, la Directiva tiende a evitar que las pretensiones de terceros titulares de derechos sobre elementos constitutivos de los programas no impidan el buen funcionamiento de las relaciones contractuales; que ello no afecta al derecho de autorización en sí, sino a su forma de ejercicio, que se sujeta a cierta regulación; que, al mismo tiempo, de ello se deduce que sigue siendo posible la cesión de los derechos de distribución por cable; que el ejercicio de los derechos morales de autor no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;	(24) Sin modificaciones.
	(25) Considerando que la exención prevista en el artículo 10 no limita la opción de los titulares de los derechos de ceder sus derechos a una sociedad de explotación y, de este modo, asegurarse una participación directa en la remuneración abonada por el distribuidor por cable por la retransmisión;

(1) DO n° L 346 de 27. 11. 1992, p. 61.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
(22) Considerando, por otra parte, que, por medio de una serie de medidas, deben fomentarse los acuerdos contractuales para autorizar la distribución por cable; que, en primer lugar, los derechos precisos para distribuir por cable los programas deben adquirirse, en la medida de lo posible, por medio de un único contrato colectivo; que debe también permitirse a todas las partes recurrir a un mediador imparcial que puede colaborar en las negociaciones y presentar propuestas no vinculantes de compromiso; que, por último, ha de procurarse que las negociaciones no se vean bloqueadas de mala fe o que no se impida injustificadamente participar en ellas a determinados titulares; que ninguna de estas medidas menoscaba el carácter contractual de la adquisición de los derechos de distribución por cable;	(26) Considerando, por otra parte, que, por medio de una serie de medidas, deben fomentarse los acuerdos contractuales para autorizar la distribución por cable; que si una parte desea celebrar un contrato global, debe estar obligada a presentar propuestas colectivas de acuerdo; que debe también permitirse a todas las partes recurrir a un mediador imparcial que puede colaborar en las negociaciones y presentar propuestas no vinculantes de compromiso; que, por último, ha de procurarse que las negociaciones no se vean bloqueadas y que no se impida la participación a ellas de algunos titulares sin una justificación válida; que ninguna de estas medidas deberá menoscabar el carácter contractual de la adquisición de los derechos de distribución por cable;
(23) Considerando, por contra, que no parece preciso adoptar una regulación a escala comunitaria de todas las cuestiones cuyos efectos, salvo algunos de poca entidad económica, sólo sean perceptibles en el interior de un Estado miembro;	(27) Sin modificaciones.
(24) Considerando que la presente Directiva establece los requisitos mínimos para realizar y garantizar la libre distribución transfronteriza de programas vía satélite, así como la distribución por cable íntegra y simultánea de emisiones de radiofusión de otros Estados miembros conforme a criterios esencialmente contractuales;	(28) Sin modificaciones.
(25) Considerando que la presente Directiva no afecta en modo alguno a los futuros proyectos de armonización en el ámbito de los derechos de autor y derechos de protección afines, así como de la gestión colectiva de tales derechos;	(29) Considerando que la presente Directiva no afecta en modo alguno a los futuros proyectos de armonización en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, así como de la gestión colectiva de tales derechos;
(26) Considerando que se reserva, pues, a los Estados miembros la facultad de completar las condiciones generales para la realización generales para la realización de los objetivos perseguidos por la presente Directiva mediante disposiciones legales y administrativas de carácter nacional, siempre y cuando tales disposiciones no sean contrarias a los referidos objetivos y sus líneas generales se ajusten a la normativa comunitaria; que, partiendo de esta premisa, los Estados miembros podrán, en particular, adoptar disposiciones en el ámbito de la protección de los derechos afines que sean más rigurosas que las previstas en la presente Directiva;	(30) Considerando que se reserva, pues, a los Estados miembros la facultad de completar las condiciones generales para la realización de los objetivos perseguidos por la presente Directiva mediante disposiciones legales y administrativas de carácter nacional, siempre y cuando tales disposiciones no sean contrarias a los referidos objetivos y sus líneas generales se ajusten a la normativa comunitaria;
(27) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva no afecta en modo alguno a la aplicación de las normas de competencia previstas en los artículos 85 y 86 del Tratado,	(31) Sin modificaciones.

PROPUESTA INICIAL

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «satélite», cualquier satélite que opere en frecuencias autorizadas por la normativa sobre comunicaciones para ser recibidas por el público en general (satélites de radiodifusión) o reservadas para la comunicación individual no pública (satélites de telecomunicación). En este último caso, la recepción individual de las señales deberá tener lugar en condiciones comparables a las de la recepción individual de los satélites de radiodifusión;

b) «comunicación al público vía satélite» dentro de la Comunidad, la decisión concreta de una entidad de radiodifusión en relación con el contenido y emisión vía satélite de las señales de difusión de un programa. La comunicación al público vía satélite tendrá lugar en el Estado miembro en el que dicha entidad de radiodifusión adopte la decisión relativa al contenido y emisión de las señales. En caso de que tales señales estén codificadas, se entenderá por comunicación al público vía satélite la decisión concreta de una entidad de radiodifusión en relación con el contenido y emisión vía satélite de las señales de difusión del programa, siempre que se hayan puesto a disposición del público aparatos de descodificación por parte de la propia entidad de radiodifusión o con su consentimiento. Por consiguiente, no existirá comunicación al público vía satélite cuando se interrumpa la cadena de medios de emisión entre el lugar en el que se adopte la decisión centralizada y la emisión de las señales del satélite;

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «Satélite», cualquier satélite que opere en frecuencias autorizadas por la normativa sobre comunicaciones y reservadas para la emisión de señales destinadas al público o a la comunicación individual no pública. En este último caso, la recepción individual de la señales deberá tener lugar en condiciones comparables a las del primero.

2) «Comunicación al público vía satélite», el acto de introducir, bajo el control y responsabilidad de la entidad de radiodifusión, las señales portadoras del programa, destinadas a la recepción por el público en general, en una cadena de comunicación ininterrumpida que se dirige al satélite y regresa a tierra.

   a) La comunicación al público vía satélite tendrá lugar en el Estado miembro en el que, bajo el control y la responsabilidad de la entidad de radiodifusión, se introduzcan las señales portadores del programa en una cadena de comunicación ininterrumpida que se dirija al satélite y regrese a tierra.

   b) La comunicación al público tendrá lugar, asimismo, en el caso en que las señales portadores del programa estén codificadas, a condición de que se hayan puesto a disposición del público aparatos de descodificación por parte de la entidad de radiodifusión o con su consentimiento.

   c) Cuando el acto de comunicación al público vía satélite tenga lugar en un Estado no miembro de la Comunidad en el que no se reconoce la protección garantizada por el capítulo II de la presente Directiva, y

      — si las señales portadoras del programa son transmitidas al satélite desde una estación de enlace situada en un Estado miembro, se considerará que el acto de comunicación al público ha tenido lugar en dicho Estado miembro, y los derechos reconocidos en el capítulo II podrán ejercitarse contra la persona que opera la estación de enlace, o

      — aunque no se utilice una estación de enlace situada en un Estado miembro, si una entidad de radiodifusión establecida en un Estado miembro hubiera encargado el acto de comunicación al público, se considerará que dicho acto ha tenido lugar en dicho Estado miembro y los derechos reconocidos en el capítulo II podrán ejercitarse contra la entidad de radiodifusión.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
c) «distribución por cable», la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada al público de una emisión de radiodifusión de otro Estado miembro mediante sistemas de cable o microondas;	3) «Distribución por cable», la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada al público, mediante sistema de cable o microondas, de una emisión primaria, proveniente de otro Estado miembro, inalámbrica o por hilo, incluida vía satélite, de programas de radiotelevisión destinados a su recepción por el público.
d) «emisión de radiodifusión», la emisión primaria inalámbrica o por hilo, por medios terrestres o vía satélite de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público en general;	Suprimido.
e) «sociedad de explotación», la comunidad de miembros a la que éstos hayan encomendado la gestión de sus derechos de autor o derechos afines.	4) «Entidad de gestión», cualquier organización que gestiona o administra derechos de autor o derechos afines a los derechos de autor.
	5) A los efectos de la presente Directiva, se considerará autor de una obra cinematográfica o de una obra expresada de forma análoga, al director principal de la misma. Los Estados miembros podrán designar a otras personas en calidad de coautores.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
RADIODIFUSIÓN VÍA SATÉLITE	**RADIODIFUSIÓN VÍA SATÉLITE**
Artículo 2	*Artículo 2*
Derecho de emisión	**Derecho de emisión**
De acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados miembros reconocerán a los autores la facultad de autorizar o prohibir la comunicación al público vía satélite de obras protegidas por derechos de autor.	De acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados miembros reconocerán a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público vía satélite de obras protegidas por derechos de autor.
Artículo 3	*Artículo 3*
Adquisición de derechos de emisión	**Adquisición de derechos de emisión**
1. Los Estados miembros garantizarán que el derecho a que se refiere el artículo 2 se adquiera exclusivamente mediante contrato.	1. Los Estados miembros garantizarán que la autorización a que se refiere el artículo 2 se adquiera exclusivamente mediante contrato. La remuneración correspondiente se determinará en el mismo, teniendo en cuenta todos los elementos que caracterizan la emisión.
2. En el supuesto de que un Estado miembro previera, en fecha 31 de julio de 1991, una extensión de los contratos suscritos por sociedades de explotación con entidades de radiodifusión a los titulares no representados por dichas sociedades, tal posibilidad podrá subsistir hasta el 31 de diciembre de 1997.	2. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que los contratos colectivos suscritos entre una sociedad de explotación y una entidad de radiodifusión en relación con una determinada categoría de obras se extiendan también a los titulares no representados de la entidad de gestión. Dicha posibilidad dependerá de que: — la comunicación al público vía satélite también sea objeto de emisión terrestre por parte de la misma entidad de radiodifusión; — el titular no representado tenga en todo momento la posibilidad de impedir el efecto de la extensión del contrato colectivo a sus derechos y de ejercer dichos derechos a título individual o colectivo.
3. El apartado 2 no será de aplicación a las obras cinematográficas, incluidas aquellas obras producidas mediante procedimientos semejantes a los de las de carácter cinematográfico.	Sin modificaciones.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 4 **Artistas intérpretes**	Artículo 4 **Derechos afines a los derechos de autor**
Los Estados miembros reconocerán a los artistas intérpretes los siguientes derechos: — permitir o prohibir la comunicación al público vía satélite de sus interpretaciones, a menos que en la emisión se utilice una interpretación ya emitida o una grabación de dicha interpretación; — permitir o prohibir la grabación de interpretaciones no grabadas; — permitir o prohibir la reproducción de grabaciones.	1. Los Estados miembros garantizarán que, a los efectos de las comunicaciones al público vía satélite, sean protegidos los derechos de los artistas intérpretes, o ejecutantes productores de fonogramas y entidades de radiodifusión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Directiva 92/100/CEE. 2. A los efectos del apartado 1, se considerará que la expresión «emisión por medios inalámbricos» de la Directiva 92/100/CEE incluye la comunicación al público vía satélite como se establece en el apartado 2 del artículo 1. 3. No obstante la dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 92/100/CEE las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 de la presente Directiva se aplicarán a la adquisición de los derechos reconocidos en el artículo 8 de la Directiva 92/100/CEE a los artistas intérpretes y entidades de radiodifusión.
Artículo 5 **Remuneración por la utilización de fonogramas**	Suprimido.
Los Estados miembros grantizarán que los artistas intérpretes, los productores de fonogramas, o ambos a la vez, perciban una remuneración adecuada por la utilización inmediata de un fonograma ya comercializado o de una reproducción del mismo para su comunicación al público vía satélite.	
Artículo 6 **Entidades de radiodifusión**	
Los Estados miembros reconocerán a las entidades de radiodifusión la facultad de autorizar o prohibir: — la retransmisión simultánea de sus emisiones vía satélite; — la grabación de sus emisiones; — la reproducción de las grabaciones de sus emisiones.	
Artículo 7 **Limitación de derechos**	
1. Los Estados miembros sólo podrán imponer limitaciones a los derechos de protección previstos en los artículos 4 a 6 en los siguientes casos: — para utilización con fines privados; — para la utilización de fragmentos breves con fines de información sobre acontecimientos de actualidad; — para grabaciones no permanentes realizadas por entidades de radiodifusión con sus propios medios y para sus propias emisiones; — para utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, los Estados miembros podrán prever las mismas limitaciones previstas en su legislación para la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo podrán preverse licencias obligatorias en la medida en que resulten compatibles con lo dispuesto en el Convenio de Roma para la protección de artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión.	
	Artículo 5 **Relación entre derechos de autor y derechos afines** La protección de los derechos afines con arreglo a la presente Directiva no menoscabará ni afectará en modo alguno a la protección de los derechos de autor.
Artículo 8 **Protección mínima** 1. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones de protección de alcance superior a las previstas en los artículos 2 a 6 para los autores y titulares de derechos afines sujetos a su ordenamiento. 2. En la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros se atendrán a las definiciones de las letras a) y b) del artículo 1.	*Artículo 6* **Protección mínima** 1. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones de protección de alcance superior a las previstas en el artículo 8 de la Directiva 92/100/CEE para los titulares de derechos afines a los derechos de autor. 2. En la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros se atendrán a las definiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 1.
Artículo 9 **Disposición transitoria** Los artículos 2 a 8 de la presente Directiva no se aplicarán a los contratos vigentes el 1 de enero de 1995 sobre explotación de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual hasta la expiración de los mismos, sin que, a tal efecto, pueda, no obstante, sobrepasarse, como fecha límite, la del 31 de diciembre de 1997.	*Artículo 7* **Disposición transitoria** Los contratos sobre explotación de obras y demás objetos de protección vigentes el 1 de enero de 1995 quedarán sujetos, a partir del 1 de enero de 1998, a lo dispuesto en el presente capítulo si expiran con posterioridad a dicha fecha.
CAPÍTULO III **DISTRIBUCIÓN POR CABLE** *Artículo 10* **Acciones que precisan autorización** 1. Los Estados miembros velarán por que la distribución por cable en su territorio de emisiones de radiodifusión de otros Estados miembros se realice respetando plenamente los derechos de autor y derechos de protección afines aplicables y con arreglo a acuerdo contractuals entre los titulares de ambas categorías de derechos y las empresas de distribución por cable.	CAPÍTULO III **DISTRIBUCIÓN POR CABLE** *Artículo 8* **Derecho de distribución por cable** 1. Los Estados miembros velarán por que la distribución por cable en su territorio de emisiones de otros Estados miembros se realice respetando plenamente los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor y con arreglo a contratos celebrados entre los titulares de los derechos de autor, derechos afines a los derechos de autor y las empresas de distribución por cable.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 1997 las licencias legales existentes o expresamente previstas en sus leyes el 31 de julio de 1991.	Sin modificaciones.
Artículo 11	*Artículo 9*
Ejercicio del derecho de distribución por cable	**Ejercicio del derecho de distribución por cable**
1. Los Estados miembros garantizarán que el derecho a prohibir o autorizar la distribución por cable de una emisión de radiodifusión sólo pueda ejercerse a través de una sociedad de explotación.	1. Los Estados miembros garantizarán que el derecho de los titulares de derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor a conceder o denegar la autorización para distribuir por cable una emisión de radiodifusión por parte de una empresa de distribución por cable sólo pueda ejercerse a través de una entidad de gestión que represente a las categorías profesionales interesadas.
2. Los titulares que no hayan confiado la gestión de sus derechos a ninguna sociedad de explotación podrán exigir una remuneración a la sociedad de explotación que gestione los derechos de la misma categoría. La cuantía de la remuneración estará limitada a la cantidad que hubiera recibido el titular si hubiera cedido el ejercicio de sus derechos a la sociedad de explotación.	2. Cuando el titular de derechos no haya confiado su gestión a una sociedad de explotación, se presumirá que ha delegado dicha gestión el la entidad de gestión que gestiona los derechos de la misma categoría. Si existe más de una entidad de gestión que gestiona los derechos de la misma categoría, el titular podrá elegir libremente cuál de ellas se presume que gestiona sus derechos. Los titulares de derechos a que se refiere el presente apartado tendrán los mismos derechos y obligaciones derivados del contrato celebrado entre la empresa de distribución por cable y la entidad de gestión a la que se considere ha encomendado la gestión de sus derechos que los miembros de dicha entidad de gestión, y podrán reclamar dichos derechos durante un período de dos años.
Artículo 12	*Artículo 10*
Ejercicio del derecho de distribución por cable a través de entidades de radiodifusión	**Ejercicio del derecho de distribución por cable por parte de las entidades de radiodifusión**
Lo dispuesto en el artículo 11 no será de aplicación a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión en relación con sus emisiones.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que no se aplique el artículo 9 a los derechos que ostenten las entidades de radiodifusión respecto a sus propias emisiones, independientemente de si los mencionados derechos son originariamente suyos o han sido cedidos por otros titulares de derechos de autor o de derechos afines a los derechos de autor.
	2. La excepción prevista en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad que se reconoce a los titulares de los derechos de asegurarse, a través de sus entidades de gestión colectiva, una participación directa en la remuneración abonada por las empresas de distribución por cable por dicha distribución.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 13	Suprimido.
Contratos globales	
Los Estados miembros velarán por que las partes que soliciten la conclusión de un contrato global estén a su vez obligadas a presentar ofertas de contrato colectivas.	
Artículo 14	*Artículo 11*
Mediadores	**Mediadores**
1. Cuando no llegue a suscribirse un contrato para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, los Estados miembros garantizarán que las partes puedan recurrir a uno o a varios de los mediadores a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo.	Sin modificaciones.
2. Los mediadores colaborarán en las negociaciones y podrán asimismo presentar a las partes recomendaciones no vinculantes.	
	3. Si ninguna de las partes expresa y motiva su oposición a esta recomendación en el plazo de tres meses a partir de la notificación a las partes, se presumirá que es aceptada por todas ellas.
3. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de designación de mediadores se desarrollo de forma que no pueda ponerse en duda su imparcialidad.	4. La neutralidad e imparcialidad de los mediadores elegidos deberá estar fuera de toda duda.
Artículo 15	*Artículo 12*
Prevención del abuso de posiciones negociadoras	**Prevención del abuso de posiciones negociadoras**
Los Estados miembros velarán por que las partes no obstaculicen de mala fe las negociaciones para autorizar la distribución por cable de emisiones de radiodifusión.	Los Estados miembros garantizarán, por vía civil o administrativa, según sea más conveniente, que las partes no obstaculicen, sin justificación válida, las negociaciones de autorización de la distribución por cable.
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES	**DISPOSICIONES COMUNES**
Artículo 16	
Normas sobre competencia	
Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad.	Suprimido.
Artículo 17	*Artículo 13*
Gestión colectiva de derechos	**Gestión colectiva de derechos**
Los Estados miembros podrán seguir regulando las actividades de las sociedades de explotación.	Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la regulación de las actividades de las entidades de gestión por parte de los Estados miembros.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 18 **Disposiciones finales**	*Artículo 14* **Disposiciones finales**
1. Los Estados miembros adoptarán las disposicions legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	Sin modificaciones.
Artículo 19 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	*Artículo 15* Sin modificaciones.